



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Mónica del Carmen Alarcón - EX-2021-00357448-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00357448-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MÓNICA DEL CARMEN ALARCÓN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de abril de 2021 la señora Mónica del Carmen Alarcón interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), cuyo Título III fue aprobado por la Ley 2890;

Que la agente solicitó la modificación del Agrupamiento Administrativo (AD) que le fuera otorgado en su encuadre inicial, requiriendo la asignación del Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que expuso que había ingresado a trabajar en el CPE el 26 de septiembre de 2012, que siempre había efectuado tareas como Bibliotecaria, que contaba con título universitario de Bibliotecaria escolar y había realizado diversos cursos y capacitaciones específicos que ameritaban el otorgamiento del Agrupamiento Técnico;

Que surge de los antecedentes que el 18 de septiembre de 2019 se emitió el Decreto N° 1981/19, mediante el cual se reencasilló a partir del 01 de septiembre de 2019 al personal dependiente del CPE, encontrándose mencionada en el Anexo I la requirente en el Agrupamiento Administrativo Nivel 4 (AD4);

Que el 10 de diciembre de 2019 la agente Alarcón interpuso reclamo administrativo ante el Cuerpo Colegiado del CPE solicitando el otorgamiento del Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4);

Que luego la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE incorporó a las actuaciones la siguiente documentación: Nota N° 99/13 de solicitud de personal suplente efectuada el 25 de junio de 2013 por el Centro de Documentación e Información Educativa (en adelante CeDIE) Biblioteca Pedagógica del CPE, propuesta de personal docente interino/suplente de fecha 25 de junio de 2013, declaración jurada de cargos de fecha 25 de junio de 2013, Nota N° 392/13 dirigida a la Subsecretaría de Educación y Presidencia del CPE el 10 de julio de 2013 e informe de consulta de puesto de fecha 13 de enero de 2020;

Que luego mediante Nota N° 003/20 del 07 de febrero de 2020 la Dirección Provincial del CeDIE del CPE informó respecto a las funciones desempeñadas por la requirente;

Que previo Dictamen N° 36/20 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 0228/20 del 30 de abril de 2020 el CPE rechazó el reclamo administrativo de la requirente, quien fue notificada el 15 de octubre de 2020;

Que el 07 de abril de 2021 la señora Alarcón interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar el planteo formulado por la agente, tendiente a obtener la modificación del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal del CPE, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2890 y homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013, y demás normas aplicables al caso;

Que en este marco legal, la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil;

Que a sus efectos la CIAP remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014, aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido. Luego, dicha norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14;

Que posteriormente por el Decreto N° 1981/19 se procedió a reencasillar a partir del 01 de septiembre de 2019 al personal dependiente del CPE y se otorgó a la agente Alarcón el Agrupamiento Administrativo Nivel 4 (AD4);

Que tal como surge de la presentación efectuada, la reclamante sostuvo que al momento de su encasillamiento no se ponderó debidamente su función y formación;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde aclarar que el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e*

idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”;

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas correspondientes a cada agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4 y 5) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento;

Que el Agrupamiento Técnico pretendido es definido por el CCT en su Título III Capítulo 1.4 en los siguientes términos: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento, transmisión de conocimientos y aspectos técnicos asociados, para las cuales se requiere Título Secundario Técnico, Título Terciario, Título Universitario de carreras de pre-grado de dos (2) o más años de duración, y/o certificaciones Nacionales o Internacionales afines a la función o tarea en el “Consejo”, todos ellos de validez oficial”;*

Que corresponde detenerse en los informes aportados por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, en primer lugar en la consulta de puestos de la que se extrae que la reclamante reviste categoría administrativa en el CPE a partir del 01 de enero de 2014. Luego, en función de la homologación del CCT - Ley 2890, le fue otorgado el Agrupamiento Administrativo Nivel 3 (AD3) por medio de la Resolución N° 0033/2014 del CPE, luego ratificado a través del Decreto N° 138/14. Posteriormente fue reencasillada en el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4) a través del Decreto N° 1891/19 del 18 de septiembre de 2019. Por otra parte, debe diferenciarse tal situación del cargo docente de bibliotecaria (en carácter de suplente) que ejerció desde junio de 2013 también en el CeDIE, hasta el 24 de julio de 2019;

Que luego, mediante Nota N° 003/20 del 07 de febrero de 2020 la Dirección Provincial del CeDIE del CPE informó: *“... la señora Mónica del Carmen Alarcón DNI 17.395.240 ingresó a cumplir funciones en el CeDIE a partir de ser transferido su cargo, categoría FUD planta permanente, desde la Dirección Provincial de Cultura, dependiente de la Subsecretaría de Cultura Juventud y Deporte del Ministerio de Gobierno Educación y Justicia y reubicada en esta dependencia mediante Resolución 0420/12 del 19 de Septiembre de 2012 del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. Las funciones que cumple actualmente la empleada son, a saber: Atención al Público. Procesos Técnicos de documentos. Referente del programa Memoria e Historia de la Educación Argentina (MEHDAR) realizando acciones directas en escuelas. Preservación y Conservación de material bibliográfico. Atención y reconocimiento del Centro a visitas de instituciones educativas. Promoción y Difusión del acervo bibliográfico y acciones del CeDIE en ferias del libro y otros eventos culturales de la Provincia. Seguimiento y Recuperación de material a préstamo a domicilio...”;*

Que así, surge acreditado en las actuaciones el desempeño de funciones de carácter administrativas en el CeDIE por parte de la requirente, lo cual además se ve reflejado en las declaraciones juradas de cargos del 25 de junio de 2013 y del 10 de junio de 2015 obrantes en el expediente;

Que además el ejercicio de un cargo docente, como el cargo de bibliotecaria en carácter suplente (categoría DTA5), a tenor de lo dispuesto en el Título I Capítulos 2.1 y 2.4 inciso a) no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del CCT, por lo que dicha actividad no resulta relevante a los fines de la modificación de agrupamiento pretendida;

Que de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en el legajo personal de la reclamante;

Que habiendo analizado, valorado y meritado la totalidad de los antecedentes, se consideró oportuno asignar a la impugnante el Agrupamiento Administrativo Nivel 3 (AD3) a través del Decreto N° 138/14 y posteriormente a través del Decreto N° 1981/19 otorgarle el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4), todo ello en debido cumplimiento de las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que se advierte que no asiste razón a la agente Alarcón al considerar que las normas impugnadas se encuentran viciadas, en virtud que las mismas están en total consonancia con las cuestiones de hecho acreditadas en las actuaciones;

Que esa circunstancia, unida al hecho que no obra en las actuaciones alguna otra constancia que permita sostener que el encuadramiento concedido resultó erróneo, permite concluir que la agente fue correctamente encuadrada en el agrupamiento y nivel otorgado. Por otro lado, como se indicó anteriormente, solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción permitirían revisar la decisión adoptada, pero no surgen de las actuaciones tales condiciones, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica, ajeno a la revisión efectuada en esta instancia;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la agente Mónica del Carmen Alarcón;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-98-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MÓNICA DEL CARMEN ALARCÓN**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.